

dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. El animal deberá llevar de forma permanente su identificación censal.

2. Cuando uno de los animales a que se refiere el párrafo anterior muera su poseedor está obligado a notificar su muerte y la causa de la misma, en el plazo de un mes, al Ayuntamiento en que estaba registrado el animal, al objeto de darle de baja.

CAPITULO SEGUNDO. ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑIA Y CENTROS DE ACOGIDA DE ANIMALES

Artículo 11.— 1. Se considerarán animales vagabundos los que carezcan de identificación y no vayan acompañados de persona alguna.

2. Se considerarán animales abandonados los que a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna.

Artículo 12.— Corresponderá a los Ayuntamientos, dentro de su termino municipal, la recogida de los animales abandonados o vagabundos, debiendo hacerse cargo de ellos hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades locales podrán establecer convenios con la Consejería correspondiente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

Artículo 13.— 1. El plazo para recuperar un animal sin identificación será de quince días.

2. Si el animal llevara identificación se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de cinco días para recuperarlo a partir de que sea notificado fehacientemente, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido este plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

El periodo mínimo para el sacrificio de un animal abandonado será de quince días.

Artículo 14.— Para los fines anteriores, los Ayuntamientos deberán disponer de instalaciones adecuadas o concertar la realización de dicho servicio, con la Consejería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 15.— Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos, donarlos o cederlos, previamente saneados. Los tratamientos deberán efectuarse bajo control veterinario, al igual que el sacrificio, caso de que procediera.

Artículo 16.— El Gobierno de La Rioja podrá regular reglamentariamente los métodos de sacrificio, que en todo caso se realizarán bajo control veterinario y empleando métodos que no impliquen sufrimiento.

Artículo 17.— 1. Los Ayuntamientos o entidades supramunicipales por si mismos o mediante asociaciones de protección o defensa de los animales, podrán confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

2. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Salud, podrá también proceder a la confiscación de los animales de compañía, en los supuestos del apartado anterior, por razones de urgencia o inhibición de los Ayuntamientos, pudiendo depositarlos en los Centros de recogida de los mismos.

Artículo 18.— Los Centros de Acogida de animales de compañía y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos requerirán su inscripción en el registro creado al efecto por la Consejería competente en materia de Salud, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que en él se acojan, así como de la persona responsable del mismo y de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto. Dicho registro estará siempre a disposición de los servicios veterinarios oficiales y autoridades competentes.

Artículo 19.— 1. Los establecimientos señalados en los artículos precedentes deberán disponer de instalaciones idóneas para los animales sanos y de otras adecuadamente preparadas para situaciones de enfermedad, así como de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado de salud de los animales recogidos.

2. Será obligación del Centro procurar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada, evitar acciones que puedan provocarles daño alguno y adoptar las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o proceder a recoger el animal, excepto en el supuesto de enfermedades contagiosas en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

CAPITULO TERCERO. DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE RENTA

Artículo 20.— Se considerarán animales domésticos de renta aquellos a los que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

Artículo 21.— Dentro del marco de la normativa comunitaria y de la legislación estatal sobre epizootias, los poseedores de animales estarán obligados a:

a) Acatar las campañas obligatorias de saneamiento ganadero y permitir, en aquellas especies de ganado que reglamentariamente se establezca, la imposición de una señal, marca, pendiente, hierro, u otras similar que en todo momento permita la identificación de cada res. Si el animal careciese de señal o ésta presentase signos de manipulación, será secuestrado y depositado en poder de su dueño, representante o de un tercero, hasta comprobar su estado sanitario, con todos los gastos a cargo de su titular, siendo decomisado y sacrificado si las pruebas de saneamiento dieren resultado positivo.

b) Atender los dictados de la autoridad responsable en cuanto a campañas de vacunación y de erradicación de enfermedades.

c) No emplear sustancias hormonales o químicas que alteren su metabolismo, salvo que sea por prescripción facultativa o motivos zootécnicos en cuyo caso se observará el periodo de supresión antes de ser destinados al sacrificio.

d) Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

e) Procurar a dichos animales, aún en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente.

TITULO III. DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPITULO PRIMERO. DE LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 22.— 1. La Consejería que ejerza las competencias en materia de Medio Ambiente elaborará la normativa que regule el ejercicio de la caza y la pesca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada temporada, así como la específica que tenga por finalidad el aprovechamiento ordenado de la fauna silvestre.

2. Asimismo, la citada Consejería aprobará las normas y requisitos a los que deberá ajustarse el contenido de los planes técnicos de aprovechamientos cinegéticos o piscícolas en terrenos o tramos acotados.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS ESPECIES PROTEGIDAS

Artículo 23.— La relación de especies protegidas de la fauna silvestre en todo el territorio nacional podrá ser ampliada con aquellas otras cuya peculiar situación en La Rioja así lo aconseje, al objeto de garantizar su conservación.

Artículo 24.— La Consejería competente en materia de Medio Ambiente aprobará reglamentariamente el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. A este efecto, las especies, subespecies y poblaciones animales que se incluyan en el catálogo deberán ser clasificadas en algunas de las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción, reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su situación siguen actuando.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat, referida a aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado.

c) Vulnerables, destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

d) De interés especial, en la que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 25.— 1. La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población animal en una de las categorías, exigirá la elaboración y aprobación de uno de los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna silvestre.

2. En tanto no se aprueben los planes a que se hace referencia en el apartado anterior, deberá realizarse un estudio de evaluación del impacto que sobre dichas especies, subespecies o poblaciones animales cause toda actividad pública o privada, cuyo resultado determinará la posibilidad de su autorización por parte de la Administración.

Artículo 26.— 1. Los presupuestos de la Comunidad Autónoma consignarán los fondos precisos para posibilitar la realización de los trabajos de investigación necesarios, al objeto de adoptar las medidas oportunas para garantizar la conservación y el fomento de las especies de la fauna silvestre.

2. Se declara obligatoria y prioritaria para el Gobierno de La Rioja, la compensación de los daños causados por las especies amenazadas en terrenos de aprovechamiento cinegético común.